

## **AUTO No. 02256**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, y la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2014ER85816 del 27 de mayo de 2014, se da a conocer la contaminación visual por la valla comercial tipo tubular instalada en la Avenida Boyacá No. 69B -07/15, en la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en razón a lo cual el 10 de junio del 2014 se realiza visita de verificación y control.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en la en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá y con ocasión del radicado No. 2014IE88112 del 29 de mayo de 2014, emitido por la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 10 de Junio de 2014, a la dirección Avenida Boyacá No. 69 B – 07 / 15, donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular con sentido de publicidad Sur - Norte y Norte- Sur, aviso cuyo texto publicitario es: Sentido Sur - Norte: “METROVIA” y Norte- Sur: “ELA”, de propiedad de la sociedad **METROVIA S.A.S.**, identificada con Nit 805000085 -6, representada legalmente por el señor **HEMBER MORENO PATIÑO**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 14.236.421, ubicada en la calle 10 No. 29-10 antigua vía Cali- Yumbo, en el departamento del Valle del Cauca, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que como consecuencia de la citada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico No. 05243 del 11 de junio de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

## **AUTO No. 02256**

“(...)

- 4. VALORACIÓN TÉCNICA:** Respecto a lo enunciado en el memorando 2014IE88112 del 29/05/2014, emanado de la Dirección Legal Ambiental, se evalúa como sigue:

**R:** Al respecto nos permitimos informarle que una vez consultada nuestra Base de Datos y nuestro sistema de Información Ambiental FOREST, no se evidencia que la Empresa METROVÍA S.A, haya realizado solicitud de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular.

Así mismo, le informamos, que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 10/06/2014 a la Avenida Carrera 72 No. 69 B – 07/15, localidad de Engativá, verificándose que se encuentra instalada una VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la Empresa METROVÍA S.A., tal como consta en el Registro Fotográfico anexo, infringiendo el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008: “ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Es de aclarar que la Dirección dada por la Accionante, Señora **ANA MARÍA SÁNCHEZ ALBARRACÍN, AVENIDA BOYACÁ No. 69 – 07**, no concuerda con la dirección de la valla instalada y mostrada en la fotografía aportada en el radicado 2014ER85816 del 27 de Mayo de 2014, dicho elemento se encuentra en la Avenida Carrera 72/Av. Boyacá No. 69 B – 07/15.

En relación con la instalación inmediata de la calcomanía Valla Ilegal por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, nos permitimos informarle que actualmente nuestra dependencia no cuenta con los equipos, ni con el recurso humano, para la imposición de dicho elemento, ya que se encuentran en proceso los estudios previos con el fin de realizar la contratación para los operativos de imposición correspondientes.

(...).”

## **AUTO No. 02256**

Que revisado el sistema de información Forest se observó que a la fecha el representante legal de la sociedad **METROVIA S.A.S.**, no ha presentado la solicitud de registro.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

**AUTO No. 02256**

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **METROVIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HEMBER MORENO PATIÑO**, identificado con la cedula ciudadanía No. 14.236.421, incumplió presuntamente en materia de publicidad exterior visual el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, toda vez que la valla comercial tubular ubicada en la Avenida carrera 72 No. 69 B – 07/15 con sentido de publicidad Sur- Norte y Norte- Sur, no cuenta con el registro previo para la instalación del elemento, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 9 del Decreto 959 de 2000, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual, recae sobre la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio en donde se instale la publicidad.

Que por consiguiente, se hace necesario vincular a este proceso al anunciante, la sociedad **STF GROUP S.A.**, identificada con Nit. 805.003.626-4, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.449.395, en calidad de responsable del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, en el sentido Norte - Sur, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que aunado a lo anterior, la Resolución 931 de 2008, establece:

**“ARTICULO 1°.- DEFINICIONES:** Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:”

(...)

*e) Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.”*

### **AUTO No. 02256**

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No. 05243 del 06 de junio de 2014, este Despacho, dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad denominada **METROVIA S.A.**, así mismo, a la sociedad **STF GROUP S.A.**, identificada con Nit. 805.003.626-4, en calidad de responsable como anunciante en el sentido Norte – Sur, quienes al parecer vulneran normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

## **AUTO No. 02256**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **METROVIA S.A.S.**, identificada con Nit. 805000085-6, representada legalmente por el señor **HEMBER MORENO PATIÑO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.236.421, o quien haga sus veces, **STF GROUP S.A.**, identificada con Nit. 805.003.626-4, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.449.395, o quien haga sus veces en calidad de responsables de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la Avenida Boyacá No. 69B – 07/15, Sentido Sur - Norte y Norte – Sur de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **METROVIA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **HEMBER MORENO PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 10 No. 29 – 10 Antigua Vía Cali – Yumbo del Departamento del Valle del Cauca, a la sociedad **STF GROUP S.A.**, identificada con Nit. 805003626-4, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO ACOSTA HAZZI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.449.395, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 34 No. 10- 581 Acopi- Yumbo, Valle del Cauca de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-**El representante legal o quien haga sus veces de las sociedades denominadas **METROVIA S.A.S.**, y **STF GROUP S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 02256**

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRATO 659 de 2015	FECHA EJECUCION:	22/07/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/07/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2015-5029*